



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : SHIRLEY CECILIA PARRA LARA  
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS  
RADICACION : 2013-00466

### SENTENCIA No. 0110.

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores SHIRLEY CECILIA PARRA LARA y JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS.

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 1 de abril de 2014, se ordenó proseguir el trámite de liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores SHIRLEY CECILIA PARRA LARA y JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad, fijar edicto como lo dispone el artículo 589 del C. de P.C.

Efectuadas las publicaciones de ley, y una vez resueltas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos iniciales y adicionales, en providencia del 16 de mayo de 2017 se decretó la partición designándose como partidador al abogado JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ.

Presentada la partición, con auto del 23 de junio de 2017 se corrió traslado a la misma, siendo objetada por la apoderada de la señora PARRA LARA.

#### II. DE LA OBJECCIÓN:

Indica la apoderada que como quiera que las acciones denominadas DECAS tienen una limitada circulación comercial sería más equitativo adjudicárselas al señor BENAVIDEZ DIAZGRANADOS y en lugar darle su valor en dinero a la señora PARRA LARA.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil señala:

*"La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

(...)

*7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine. (...)*".

A su vez, el artículo 1830 del Código Civil indica que "**Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges**"; al respecto La Corte Suprema de Justicia en sentencia de antaño<sup>1</sup> explicó que "**Disuelta la sociedad conyugal deberá procederse a su liquidación (...) ambos tendrán derecho igual para que el acervo social líquido se les adjudique por mitades (...)**" (Negrita por el Despacho).

En el trabajo de partición se deben tener en cuenta dos aspectos fundamentales, como lo son la liquidación y la distribución o adjudicación.

La liquidación hace referencia a la verificación de los bienes y deudas, esto es, determinar el acervo bruto, líquido e imaginario en caso que lo hubiere; y, sobre esa liquidación se procede a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas, en donde se indicará lo que le corresponderá y adjudicará a cada asignatario.

La normativa marca unas pautas al partidor para realizar el respectivo trabajo<sup>2</sup>, las cuales en lo posible deben ser aplicadas, a fin de que aquél constituya un acto justo de distribución de la masa partible, uno de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta, es aplicar en lo posible la igualdad, adjudicando a cada heredero (en el presente asunto a cada cónyuge) cosas de la misma naturaleza y similitud que los otros.

Atendiendo lo anterior, considera el Juzgado que, con el fin de que la distribución se haga de manera justa y equitativa, los bienes deben ser adjudicados en común y proindiviso, como lo hizo el partidor, toda vez que de no ser así, cualquiera de los cónyuges podría verse desmejorado, en razón a la ubicación de los inmuebles y / o al avalúo actual que podrían tener, encontrando el Despacho que la partición se ajusta a la ley.

Por lo anterior, se declarará impróspera la objeción presentada. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 611 del C. de P.C, teniendo en cuenta que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le impartirá aprobación, se ordenará la inscripción de la sentencia sobre los bienes adjudicados sujetos a registro, lo mismo que de las hijuelas existentes en la oficina de registro respectiva. Copia de la inscripción deberá agregarse al expediente.

Así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

<sup>1</sup> Sentencia de octubre 18 de 1973.

<sup>2</sup> Artículo 610 Código de Procedimiento Civil.